

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN CIRCULAR

Por la presente intereso de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad vigilen el exacto cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura publicado en la «Gaceta» del día primero del mes en curso y en el «Boletín Oficial» del día cuatro del mismo mes, sobre la tasa del trigo, poniendo en conocimiento de este Gobierno civil las infracciones que se cometan para imponer las sanciones establecidas en el mencionado Decreto.

Santander 12 de Julio de 1934.

El Gobernador civil,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Para remediar en lo posible la crisis actual de paro, y hasta tanto que por las Cortes se dicte una ley definitiva que lo aminore, se procederá, en los términos que los artículos siguientes establecen, a incrementar los subsidios contra el paro, realizar obras públicas y estimular las iniciativas privadas que tiendan directamente a absorber obreros parados.

Artículo 2.º El Gobierno incrementará los fondos de la Caja Nacional contra el paro en un millón de pesetas para que ésta, sin demora alguna, reduzca al 1 por 100 las aportaciones de las entidades primarias, les conceda anticipos, eleve al 75 por 100 las bonificaciones del Estado, amplíe la duración anual de las mismas y acuda en auxilio de aquellas entidades que sufran más intensamente la crisis de trabajo, dentro de la orientación general que marca el Decreto de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Ministerio de Trabajo se constituye una Junta Nacional encargada de la ordenación y desarrollo de un plan de obras, de la que formarán parte los Subsecretarios de Obras públicas, Sanidad, Agricultura e Instrucción pública, los Directores generales de Trabajo y Propiedades, el Interventor general de la Administración del Estado, un representante designado por el Instituto Nacional de Previsión, otro por la Federación de Caja de Ahorro, cuatro por el Consejo de Trabajo, dos de la clase patronal y dos de la clase obrera y un representante patrono y otro obrero del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los servicios administrativos de la Junta serán de estadística y contabilidad, se constituirán con personal de los diferentes Ministerios, que serán especialmente adscriptos a dicha oficina, considerándose esas plazas como de plantilla y sin que tengan derecho a otros emolumentos que los que por su destino les corresponden.

Deberá organizar y mantener al día el fichero del paro obrero por profesiones, oficios y partidos judiciales, estudiando sus causas, sus épocas de agudización, de intensidad y las características peculiares en cada caso, que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las características peculiares en cada caso, que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las características que, de un modo general, deban reunir las obras destinadas principalmente a resolver o a aliviar crisis de trabajo (número y clase de jornales, época de trabajo etcétera), llevar cuenta de las cantidades invertidas y obras realizadas del plan, a cuyo efecto (mensualmente o cuando se considere necesario solicitarlo de ellas), las Ordenaciones de pagos remitirán relaciones de los pagos y reintegros hechos y los servicios de los Ministerios, relación de las obras que se comiencen y terminen en dicho período.

Prevenir a la Junta de las necesidades en orden a emisión o negociación de Deuda.

Será Jefe de la oficina de los servicios administrativos el Jefe de la oficina de colocación del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, de la Junta.

Artículo 5.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer al Gobierno la preferencia con que hayan

de realizarse las obras para que atiendan a las necesidades del paro obrero, suspensión de los trabajos, localidades a que ha de afectar, etc.

2.º Proponer asimismo al Gobierno la cuantía y el momento en que deban hacerse las emisiones y negociaciones de la Deuda, necesaria para el desarrollo de la finalidad de esta Ley.

Artículo 6.º La Junta podrá proponer y el Gobierno acordar la realización de las siguientes obras:

a) Las que tengan proyecto aprobado y crédito consignado en presupuestos ordinarios.

b) Cualquiera de las consignadas en el plan de obras públicas contra el paro, que la Ponencia interministerial nombrada por el Gobierno ha redactado y presentado a la Mesa de las Cortes.

c) Las que propongan los Ayuntamientos y Diputaciones, siempre que reúnan los requisitos que luego se dirán y en las localidades respectivas hayan sobrevenido o pueda sobrevenir un paro extraordinario.

d) Cualesquiera cuya conveniencia sea extraordinaria para absorber el paro.

Las obras a que se refieren los apartados b), c) y d), sólo podrán realizarse de acuerdo con lo que previene el artículo 3.º de la Ley promulgada el 21 de Marzo de 1934.

Artículo 7.º La preferencia de las obras públicas en general, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las que señala el artículo 2.º de la Ley citada.

2.ª Que su paralización pueda acordarse sin grave detrimento de lo construído.

3.ª Que las cantidades consignadas en su presupuesto para mano de obra sean superiores al coste de los materiales.

Artículo 8.º La preferencia de las obras de construcción y ampliación de edificios públicos, dependientes de los Ministerios, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los edificios para cuya construcción se cedan, a título completamente gratuito, solares adecuados, sea por los particulares o por las Corporaciones locales.

2.ª Los que deban construirse o ampliarse en localidades donde con caracteres más intensos se manifieste el paro involuntario en la industria de la construcción.

3.ª Los que haya de construirse o ampliarse en las localidades en que la construcción de la obra respectiva resulte aconsejada por la conveniencia de liberar al Erario del pago de alquileres de locales, determinándose en este grupo la prioridad por orden de mayor a menor carga para el Tesoro en relación al importe de las obras a realizar.

Artículo 9.º Los expedientes administrativos para la realización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes de la Ley promulgada en 21 de Marzo de 1934.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Todas las ofertas de trabajo que se produzcan con ocasión de obras que se inicien a virtud de lo preceptuado en esta Ley, habrán de cubrirse, necesaria e inexcusablemente, con obreros nacionales o con los que, sin ser españoles, estén equiparados a ellos, por reunir las condiciones para ellos requeridas en la legislación vigente.

Igualmente todos los materiales que hayan de emplearse en las obras que se inicien o adquisiciones que se hagan de conformidad con esta Ley, habrán de ser de pro-

ducción nacional, sin más excepciones que las determinadas en la legislación en vigor sobre protección a la industria nacional.

Los adjudicatarios de las subastas o concursos que se celebren serán responsables del cumplimiento de dicha legislación.

Artículo 12. La ejecución de las obras y trabajos corresponderá íntegramente a los Ministerios respectivos, por medio de sus Centros u organismos permanentes.

Artículo 13. Para obtener los recursos necesarios con destino al pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio de 1934, a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para que pueda emitir y negociar en una o varias veces, en el citado ejercicio, para obtener la cantidad de 50 millones en Deuda pública amortizable en setenta y cinco años, con interés máximo del 5 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero por trimestres vencidos, cuyas fechas de vencimiento fijará el Gobierno al disponer la emisión. La amortización de esta deuda tendrá lugar por sorteos y empezará a los cinco años de su emisión, reintegrándose a la par los títulos amortizados, por el sistema de anualidades iguales, comprensiva de los intereses y amortización, reservándose el Estado el derecho de anticipar su amortización, siempre mediante el pago de su valor nominal y por sorteo si la amortización fuere parcial.

Los títulos de la Deuda creados por esta Ley gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las demás deudas del Estado, y dada su condición de amortizables, se computarán por todo su valor en toda clase de afianzamiento al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Se autoriza al Gobierno para negociar los títulos cuya emisión ordena esta Ley, pudiendo ceder directamente sin subscripción pública, si así lo estima conveniente a los intereses del Tesoro, los títulos emitidos al Instituto Nacional de Previsión, a las Confederaciones de Cajas de Ahorro, a la Caja Postal de Ahorro y a las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras que necesiten adquirir Deuda del Estado para sus reservas.

El Gobierno, para la obtención de la suma de los 50 millones señalada para el actual ejercicio, podrá optar entre emitir la Deuda del Estado en la forma y cuantía a que se refieren los párrafos precedentes o Deuda del Tesoro de igual naturaleza y condiciones de la prevista en el presupuesto ordinario aprobado para el segundo semestre del actual ejercicio.

Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan.

En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el pago de los intereses, negociación, amortización y demás gastos de esta Deuda.

Artículo 14. Se da fuerza de Ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por Leyes especiales anteriores.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este Organismo, o el Patronato de Política social inmobiliaria, queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieran la calificación condicional

de los mismos y revisión de los que se entienda no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitido con destino a la construcción de Casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1925, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción consignada en el artículo 35 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y a cubrir la diferencia en préstamo hipotecario propuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto pueda realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de Casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 15. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan, como único objeto o fin social, la construcción de viviendas, bien para explotarlas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueñas, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares o propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Artículo 16. La Cámara encomienda al Gobierno la presentación, en el plazo de tres meses, de un proyecto de seguro contra el paro forzoso ordinario y demás medidas que se consideren convenientes para remediar el paro extraordinario.

Artículo 17. De la ejecución de esta Ley el Gobierno dará cuenta razonada a las Cortes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Santander

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo fijado en la circular de 19 de Junio de 1934, inserta en el número 75 de este «Boletín Oficial», fecha 22 de igual mes, para que los Ayuntamientos de la provincia remitan a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, relaciones certificadas de los edificios propiedad del Estado que se hallen ocupados por escuelas nacionales de Primera enseñanza y estén enclavados en sus respectivos términos municipales, se conmina con un nuevo e improrrogable plazo de ocho días a los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, para que envíen la certificación expresada, bien sea positiva o de carácter negativo, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin remitirla, se pro-

pondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa reglamentaria respecto de aquellos señores Alcaldes y secretarios que no hayan cumplimentado el servicio, y se nombrará un comisionado que pase a recoger las expresadas certificaciones a los Ayuntamientos que no las hayan enviado, con dietas y gastos de viaje, también a cargo de los señores Alcaldes y secretarios respectivos.

Ayuntamientos que se citan

Alfoz de Lloredo, Argoños, Bárcena de Pie de Concha, Cabuérniga, Camargo, Castañeda, Castro y Cillorigo, Castro Urdiales, Comillas, Entrambasaguas, Herrerías, Liendo, Mazcuerras, Miera, Molleu, Peñarrubia, Pesaguero, Polaciones, Polanco, Reinos, Reocín, Ribamontán al Mar, Rionansa, Las Rozas, San Felices de Buelna, Santoña, Torrelavega, Udías, Valderredible, Vega de Liébana, Villafufre, Villaverde de Trucíos y Voto. 599

Santander, 13 de Julio de 1934.—El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, José G. Colomer.

2.^a Agrupación de Jurados Mixtos de Trabajo

Jurado Mixto de Construcciones Navales de Santander

Bases de trabajo para el personal empleado de la Sociedad Española de Construcción Naval (Talleres de Reinos), aprobadas por el Jurado Mixto de Construcciones Navales, en sesión celebrada al efecto el día 27 de Junio de 1934.

Base 1.^a Las presentes bases regularán las condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de los empleados administrativos, técnicos y subalternos de la Sociedad Española de Construcción Naval en su factoría de Reinos, siendo normas fundamentales por las que han de regirse los contratos individuales o colectivos que se celebren.

Todos estos contratos serán sometidos a la intervención señalada en el artículo 26 de Jurados Mixtos del 27 de Noviembre de 1931.

A estas normas se atenderá también en la redacción de los Reglamentos de trabajo.

Base 2.^a La especificación detallada de las profesiones, cargos y denominaciones que definirán a los empleados de todas clases, serán consignadas en una de las Bases siguientes.

Base 3.^a Sin perjuicio y, además de lo que se establezca en los contratos de trabajo, los empleados observarán rigurosa disciplina y acatamiento a las órdenes concernientes al servicio que reciban de sus superiores en cargo, a los que guardarán las consideraciones y respeto debido, recibiendo de ellos un trato correcto y justo.

Los empleados están obligados a procurar, en primera instancia, por medio de reuniones conciliatorias entre sus representantes legítimos, expresamente autorizados para ello, y los de la Sociedad, la solución de discrepancias o reclamaciones y aclaraciones de dudas, antes de recurrir al arbitraje de los organismos oficiales.

Base 4.^a La jornada máxima de trabajo de todos los empleados, será la legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. No obstante, se respetará el régimen establecido en la actualidad para las diversas profesiones y servicios.

Base 5.^a Durante un mes, a elección de los empleados, entre el 15 de Junio y 15 de Septiembre, se establecerá una jornada intensiva o, en su defecto, variación del

horario actual, señalando la Dirección cuál de estas dos modalidades se seguirá durante dicho mes.

Base 6.^a Se establecen como festivos, inhábiles para el trabajo, además de los domingos, los días 14 de Abril, 1.º de Mayo, 21 de Septiembre (San Mateo) y 25 de Diciembre.

Si la Dirección y la representación obrera acordasen hacer fiesta algún otro día recuperando las horas, los empleados seguirán el mismo régimen.

Base 7.^a Se considerarán horas extraordinarias las que sobrepasen de la jornada legal de ocho horas. Las que sobrepasen de la jornada de siete horas ya establecida o de cualquier otra reducida que pueda establecerse, no se computarán como extraordinarias, pero sí se abonarán como horas suplementarias ordinarias.

Base 8.^a El trabajo en horas extraordinarias se regulará por las leyes vigentes en su duración y retribución.

Base 9.^a Se procurará reducir el trabajo en horas extraordinarias a las estrictamente indispensables y se aplicará la ley de Descanso dominical en cuantos casos sean previstos en la misma.

Base 10.^a El sueldo hora de la jornada se calculará dividiendo la asignación mensual por el producto de la multiplicación de veintiséis días por las siete u ocho horas de la jornada de trabajo de cada servicio.

Base 11.^a Se concederá permiso, sin derecho a remuneración al empleado que, por designación del personal, tenga que asistir como representante a Congresos regionales o nacionales de Asociaciones profesionales o representar a la Asociación en gestiones o intervenciones oficiales. Estos permisos, a voluntad del interesado, se descontarán de sus vacaciones normales o de su sueldo, entendiéndose que los días descontables en las vacaciones, serán los que excedan de los siete que marca la ley.

Base 12.^a Cuando algún empleado tenga que desempeñar algún cargo público, se le respetarán los derechos que la ley conceda.

Base 13.^a Anualmente se concederán al empleado las siguientes vacaciones retribuidas:

De 1 a 5 años, como empleados en estos talleres, 15 días; de 5 a 10 ídem, 21 días; de 10 a 15 ídem, 25 días; de más de 15 años ídem, 28 días.

Base 4.^a Cuando un empleado solicite permiso después de haber hecho uso de las vacaciones concedidas en la base anterior, le será concedido sin retribución, siempre que quede garantizada la buena marcha del servicio, a juicio de sus superiores.

A los efectos anteriores, los compañeros del mismo departamento o sección, manifestarán previamente su conformidad a repartirse el trabajo del empleado que necesita hacer uso de esta licencia.

La duración de estos permisos será variable y no excederá de cuatro meses durante un año. Se dará por caducado el permiso en cualquier momento que se hiciese necesaria la presencia del empleado, o, si se comprobase que utilizaba el permiso para prestar sus servicios en otra entidad. En todo caso se le avisará con una semana de anticipación para que se incorpore a su puesto.

Base 15.^a Se establecerán las categorías que se citan a continuación:

GRUPO DE MAESTROS Y CAPATACES

- 1.º Maestros.
- 2.º Maestros auxiliares.
- 3.º Maestros especialistas, capataces.

Maestros.—Tendrán amplios conocimientos prácticos y teóricos precisos para interpretar las órdenes de trabajo

que reciban, conducir la fabricación de cuantas obras se ejecuten en sus talleres en forma correcta y económica, y fiscalizar la exactitud de los productos por reconocimientos en las diversas fases de la fabricación y al final de ella, vigilando el exacto cumplimiento de las especificaciones. Reunirán las especiales condiciones de carácter, energía, tolerancia, seriedad, espíritu de justicia y buen ejemplo que se requieren para el mando.

Sabrán mantener en todo momento el orden, disciplina y exacto cumplimiento en el trabajo de todos sus subordinados con arreglo a las normas que se fijarán en los Reglamentos de trabajo, velando con el mayor cuidado por la seguridad del personal.

Informarán a sus jefes directos de cuanto suceda en sus talleres, tanto en su régimen de organización y disciplina como en todo lo concerniente a la fabricación.

Los conocimientos fundamentales que deberán poseer serán los siguientes:

Interpretación de planos y trazado, e interpretación de todos los croquis que en la fabricación sean necesarios.

Proyectos de dispositivos y herramental.

Confección de presupuestos de obras.

Confección de dispositivos y herramental.

Planes de fabricación.

Máquinas e instalaciones más indicadas para ejecutarlos de las que tenga a su disposición.

Aptitudes de los operarios indicados para su manejo, funcionamiento y ejecución de los diversos trabajos.

Condiciones de trabajo de las máquinas para máximo rendimiento.

Cálculo de tiempos necesarios para ejecutar todas y cada una de las operaciones.

Control de herramientas, energía, combustible, lubricantes y demás aprovisionamientos.

Suministrar datos de coste.

Llenar hojas de trabajo y primas.

Manejar los aparatos de medida y reconocimiento necesarios.

Maestros auxiliares.—Debiendo auxiliar a los maestros en sus diversos cometidos, alternar con ellos, en caso de trabajo o relevo y substituirlos en sus ausencias, deberán tener los mismos conocimientos que ellos, aunque en grado inferior. Deben considerarse como aspirantes a maestros que no han llegado a reunir o perfeccionar los conocimientos o condiciones para tal cargo, o que, aún habiéndolos adquirido, no han podido llegar a maestros por no existir vacante.

Maestros especialistas.—Serán considerados como auxiliares de los maestros y reunirán, por tanto, las condiciones y conocimientos de los maestros auxiliares, pero con limitación a sus especialidades.

Tendrán a su cargo la enseñanza del personal obrero, para lo que estarán capacitados para efectuar todos los trabajos a que su especialidad se refiera. Podrán aspirar a maestros auxiliares, cuando amplíen sus conocimientos a los que para este cargo se exige.

Observaciones.—En los talleres donde haya más de un maestro, asumirán el mando y la responsabilidad en ausencia de un superior el más antiguo en la categoría.

Para ninguno de los anteriores cargos se necesitará poseer título académico.

En los talleres donde exista solamente un maestro auxiliar o especialista, por no precisarse más, recibirá una gratificación del 10 por 100 de su sueldo por su mayor responsabilidad.

Si se fusionasen dos o más talleres, los maestros, maes-

tros auxiliares y especialistas que se conserven en la nueva organización conservarán sus categorías y antigüedad.

Capataces.—Son aquellos que tengan personal a sus órdenes sin requerir conocimientos especiales. Pero reunirán las condiciones que corresponden en general a todo el que ejerce mando.

GRUPO DE DELINEACIÓN

- 1.º Jefes de sección.
- 2.º Delineantes de primera.
- 3.º Delineantes de segunda.

Personal subalterno: Calcadores, reproductores de planos, archiveros.

Jefes de sección.—Se considerarán como tales, los que tengan a su cargo el servicio de delineación cualquiera que sea el número de empleados que lo integren.

Reunirán las condiciones y dotes de mando necesarias para poder efectuar la organización, distribución y comprobación de los trabajos del personal a sus órdenes.

Delineantes de primera.—Deben estar capacitados para los siguientes estudios y trabajos:

Levantamiento de toda clase de planos y sus detalles, ya sean del natural, de esquemas o de anteproyectos ya estudiados.

Croquización de piezas y mecanismos en general, en conjunto o detalle, partiendo de planos de conjunto o del natural.

Interpretación, teniendo a la vista plano de conjunto o el mecanismo de las partes brutas de forja o fundición y de las máquinas, según sus diversas funciones.

Ayudar a los ingenieros en los cálculos, en la parte que permiten los conocimientos enunciados para esta categoría.

Cubicación y obtención analítica del peso, en toda clase de piezas, partiendo del natural o de planos que las representen.

Cálculo de secciones necesarias en elementos de máquinas o de estructuras, siempre que sean conocidas las condiciones de trabajo y esfuerzos a que estén sometidas.

Pedidos de materiales para obras a ejecutar.

Suministro de datos para presupuestos.

Delineantes de segunda.—Deben estar capacitados para efectuar los siguientes trabajos:

Calcar y copiar planos a diversas escalas.

Ejecución de planos de detalles, partiendo de croquis detallados y acotados, o interpretándolos de planos de conjunto en los cuales no sea necesario hacer deducción de sus dimensiones más que por simples operaciones aritméticas.

Cubicaciones.

Cálculo de pesos de materiales.

Croquización del natural de piezas sueltas.

Proyecciones y acotación de piezas sencillas.

Calcadores.—Sus actividades se limitarán a la copia de toda clase de dibujos por medio de papeles transparentes o indirectamente y a escala para croquis sencillos, claros y bien interpretados.

Reproductores de planos.—Ejecutarán reproducciones de dibujos, valiéndose de prensas o máquinas.

Archiveros.—Su misión será coleccionar y ordenar toda clase de planos y dibujos.

Personal administrativo.—Contables, cajeros y jefes de sección. Se comprenden dentro de este grupo:

Los que dirijan y lleven por sí propios o con ayuda de personal a sus órdenes todos los trabajos relativos a la Teneduría de libros y estén en posesión de los conocimientos necesarios para la perfecta y clara redacción de

los asientos de contabilidad, derivados de las operaciones administrativas a que den lugar las diversas fabricaciones y trabajos que se ejecuten en estos talleres; los que con su responsabilidad y los debidos conocimientos de Teneduría para sus asientos en el libro de caja, con el cargo y abono que corresponda, efectúen pagos y cobros; los que por sí solos ejecuten trabajos administrativos de señalada importancia, asumiendo la total responsabilidad del funcionamiento de su sección, o los que, teniendo personal a sus órdenes, cuiden de la organización y distribución del trabajo, ejerciendo sobre el mismo el control de su labor y la vigilancia necesaria para la mejor realización de los trabajos en la sección o de servicio de su cargo.

Oficiales.—Son comprendidos bajo esta denominación, los empleados que, bien en oficinas o talleres, ejecuten, aparte de otros trabajos de su cometido, algunos de los siguientes: Estudios de órdenes y análisis de los cargos y abonos que contengan, determinando si es correcta su aplicación; liquidaciones de obras; comparación de costes con presupuestos; formulación de presupuestos; estados de fabricación y situación de órdenes; determinación de costes y desarrollo de los mismos; estudios analíticos sobre producción; costes y gastos generales; estudios comparativos, basados en datos estadísticos; liquidación de facturas, tanto nacionales como extranjeras, para la debida determinación de los costes de adquisición; facturación y recibos de expediciones, revisión de portes, fletes y demás gastos de recepción, y cualquier otro trabajo de índole especial que sea necesario efectuar dentro de la sección o servicio a que se halle asignado. Los correspondientes que redacten por sí la correspondencia en más de un idioma y los taquimecanógrafos. Poseerán, además, los necesarios conocimientos contables y otros de índole administrativa, que les permita interpretar, desarrollar y poner en práctica cualquier idea o sugerencia de sus superiores en cargo en relación con la eficacia y utilidad del trabajo que les esté encomendado.

Auxiliares de primera.—Los que ejecuten habitualmente algunos de los trabajos siguientes en oficinas y talleres.

Entradas y salidas de materiales en almacén; ficheros de existencias; valoración de materiales; toma de mano de obra; confección y cálculo de libretas de jornales; extracto de las mismas; entradas y salidas de materiales en talleres; situación de órdenes en cuanto a cada taller se refiere; ficheros de coste; recopilación de datos de fabricación para la determinación de los costes; pases de los asientos del Diario principal y auxiliar a los correspondientes ficheros o libros; confección de balances de comprobación y auxiliares; registros de efectos a negociar y a pagar; formulación y revisión de facturas a cargos de clientes; los mecanógrafos con conocimientos de redacción para los documentos relacionados con los trabajos en las diversas oficinas, y, en general, los que ejecuten trabajos secundarios de carácter administrativo y tengan, además, los conocimientos requeridos para los oficiales en un grado inferior, pero en una amplitud tal, que estén capacitados para, en cualquier momento, pasar a desempeñar un cargo de su categoría en otra sección o servicio, sin que padezca ni se paralice en nada la nueva labor que le fuera encomendada.

Auxiliares de segunda.—Personal que ejecuta en oficinas labores secundarias, complementarias de las que realizan los auxiliares aventajados, y no posean conocimientos bastantes para substituir a estos últimos en la totalidad de sus cometidos, así como los mecanógrafos dedicados a trabajos de copia.

PERSONAL SUBALTERNO (ORDENANZAS)

Base 16.^a Los maestros, en todas sus categorías, y los capataces, cuando trabajen de noche, percibirán una bonificación del 15 por 100 de su sueldo. Se entenderá por trabajo de noche el del relevo que ordinariamente trabaja de diez de la noche a seis de la mañana.

Base 17.^a El personal empleado afecto a talleres se someterá al régimen de los mismos.

Los servicios de los escribientes en talleres se considerarán como méritos para su conceptuación y traslado a oficinas generales. Estos servicios se organizarán en forma que el mayor número posible de escribientes tengan la misma jornada de trabajo que los de oficinas, y aquellos que no sea posible incluirles en esta norma, serán compensados con una gratificación.

Base 18.^a Como regla general, los empleados percibirán sus haberes mensualmente el último día hábil de cada mes. Podrán, sin embargo, cobrarlos, si así lo desean, por decenas o quincenas anticipadas, previa la autorización de la Dirección.

Base 19.^a Todos los impuestos que en la actualidad pesan sobre las utilidades del trabajo, seguirán siendo compensados por la Empresa, en forma de sueldo.

Base 20.^a A los empleados que desempeñen funciones de sus servicios fuera de la localidad, se les abonará el viaje en primera y a los de sueldo superior a 450 pesetas mensuales; en segunda, a los de sueldo superior a 250 pesetas, y en tercera, a los de sueldo inferior a este último, y a todos, para gastos de estancia y alojamiento, una dieta diaria igual al importe de un día de haber, aumentado en un 50 por ciento para comisiones de duración inferior a un mes.

Base 21.^a En todo traslado de personal por conveniencia de la Sociedad, será de cuenta de ésta el abono de gastos de viaje del empleado y su familia, más una cantidad, convenida de antemano, para cubrir las atenciones de instalación en la nueva residencia.

Base 22.^a Las vacantes que se produzcan les serán ofrecidas a los empleados despedidos de la misma o superior categoría que por antigüedad les correspondan y que se hallen inscriptos en la Oficina de Colocación Obrera. Si éstos aceptasen, se efectuará el reingreso previa demostración de que conservan aptitud profesional. Si no se cubriesen las vacantes en la forma expuesta ni con otros de la misma categoría pertenecientes a la sociedad, antes de llegar a convocar concurso u oposición para cubrirla podrán solicitarla los de la categoría inmediata inferior que existan en la fábrica, y demostrada por los aspirantes competencia para el nuevo cargo, será adjudicada en igualdad de condiciones al más antiguo en la profesión.

Si no se cubriesen las vacantes en ninguna de las formas expuestas, se efectuará por concurso u oposición, y en igualdad de condiciones se dará preferencia en el orden siguiente:

- 1.º Huérfanos de empleados y obreros.
- 2.º Empleados y obreros.
- 3.º Hijos y familiares de empleados y obreros.
- 4.º Personal ajeno al establecimiento.

Se exceptúan de estas normas los jefes de sección, contador, cajero y personal afecto a la secretaría de la Dirección.

Base 23.^a Los empleados de nueva entrada se considerarán como provisionales durante un período de prueba de seis meses de duración, como máximo, durante el cual se regirán por las normas del personal temporero.

Base 24.^a No podrá obligarse a ningún empleado a

prestar servicios distintos de aquellos para que fué contratado.

Base 25.^a Solamente prestarán servicios en la factoría los empleados de la misma que tengan carácter de tal, bien como fijos, meritorios o temporeros. No podrá, por tanto, hacer prácticas retribuidas ni ejecutar ningún trabajo de los correspondientes a empleados, persona ajena al establecimiento, siempre que esto represente perjuicio para el personal. Se exceptúan los casos de personal que la Sociedad contrate temporalmente como expertos para efectuar instalaciones, implantar sistemas de fabricación o administración y proporcionar enseñanzas.

Base 26.^a No será permitido llevar a domicilio el trabajo correspondiente a la oficina, ni podrá la Sociedad encomendar a particulares u oficinas ajenas a la Empresa y sus filiales trabajos que habitualmente desempeñen los empleados.

Base 27.^a Solamente podrá admitirse personal temporero para los casos concretos de aumento de trabajo eventual. El personal admitido como tal, cesará en sus puestos al desaparecer las causas que motivaron su ingreso. No podrán, bajo ningún concepto, permanecer en dicha situación más de dos años.

Al personal temporero que la Empresa admita en lo sucesivo, sólo le afectarán las presentes bases reguladoras en lo que se refiere a jornada de trabajo y sueldos.

Base 28.^a Por ausencia motivada por el servicio militar, no podrá darse por terminado el contrato de trabajo, pero quedando facultada la Sociedad, en el momento en que el empleado se presente, para prescindir de los servicios del que hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del empleado se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que hubiese obtenido su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad justificada y mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

Base 29.^a En caso de enfermedad, y cuando el empleado haya prestado servicios durante un año, le será abonado el sueldo íntegro durante tres meses.

Cuando haya prestado servicios más de tres años, se le abonarán cinco meses el sueldo íntegro.

Cuando pase de diez años de servicios, se le abonarán siete meses el sueldo íntegro.

La Dirección se reserva el derecho de comprobar la enfermedad mediante el reconocimiento efectuado por médico que designe, y en caso de disenter del diagnóstico del médico del empleado, se recurrirá al arbitraje de un tercero, designado por ambos facultativos.

En todo caso, al cabo de un año de enfermedad, si antes no se hubiese declarado crónica o recayese informe facultativo de inutilidad física o intelectual, quedará al arbitrio de la Sociedad mantenerlo en plantilla, con la retribución que estime oportuna, por el plazo que el proceso de su enfermedad aconseje, o bien le será abonada la indemnización que en estas bases se fija para casos de despido, quedando en este último caso el empleado en análogas condiciones que un despido por causa no dependiente de su voluntad.

Base 30.^a Para casos de fallecimiento de empleados, la Sociedad mantendrá el seguro colectivo que en la actualidad tiene establecido.

Base 31.^a En los casos de accidentes sufridos con ocasión o por consecuencia del desempeño de las funciones propias de los empleados, enfermedad adquirida o muerte por tales causas, se aplicarán las leyes vigentes, sin perjuicio de lo que en relación con enfermedades y falleci-

mientos se señalan en estas normas. Las lesiones o muertes causadas a mano airada a un empleado deben considerarse sufridas por consecuencia del desempeño de su cargo, si la sentencia judicial recaída demostrase haber tenido por causa asunto relacionado con el trabajo o desempeño de sus funciones en el establecimiento.

Base 32.^a Se estimarán causas justas de despido las siguientes: faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo cuando los hubiere y estuvieran dictados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

Base 33.^a Se estimarán justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes: la falta grave al respeto y consideración debidas, o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; la falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en la ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

Base 34.^a Podrá rescindirse el contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre ambas partes, entre las cuales se convendrá también la indemnización a percibir.

Base 35.^a Si la Sociedad se viera obligada a efectuar una reducción de personal, se llevará a cabo por antigüedad en la fábrica para el personal del primer grupo de la clasificación que figura en estas bases, en sus respectivas profesiones y categorías, y por antigüedad, en el empleo dentro de su profesión y categoría para el de los otros dos grupos.

Se exceptúan los jefes de sección, contador, cajero y personal afecto a la Secretaría de la Dirección.

Base 36.^a Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta la reducción que suponga las ausencias a que se refieren las bases precedentes.

Si algún empleado hubiese sido reingresado después de una baja a voluntad propia, se le contará la antigüedad a partir de la fecha del último reingreso.

Los empleados procedentes de otros departamentos de la Sociedad, si su traslado fué a petición propia, perderán la antigüedad, contándose ésta a partir del día de su presentación en estos talleres.

A partir de la fecha de promulgación de estas bases y en tanto persista la anormalidad actual, consecuencia de la crisis de trabajo, el traslado de personal de otros departamentos de modo forzoso, se hará con carácter provisional durante el plazo de tiempo que la crisis subsista, a fin de que en ningún caso pueda ocasionar perjuicios al personal hoy existente por producir un sobrante que dé lugar a despido de alguno de estos últimos.

Base 37.^a Los despidos deberán ser avisados a los empleados con un mes de anticipación, y de no hacerlo así, se le abonará esta mensualidad por despido.

Además, como indemnizaciones, recibirán un mes por año de servicio, cuando estos no excedan de cuatro. A partir de cuatro recibirán media mensualidad más por año o fracción de año, hasta un máximo de nueve mensualida-

des a los catorce años de antigüedad. Con más de quince años de antigüedad recibirá, cualquiera que sea ésta, diez mensualidades. Las indemnizaciones se harán efectivas al efectuarse los despidos, o en plazos, si así lo prefiere el empleado. A los empleados que hubieren prestado sus servicios como obreros, se les abonará las indemnizaciones anteriormente expresadas, considerando su antigüedad desde que empezó a prestar servicios de empleado.

Si fuesen readmitidos antes del plazo de tiempo que cubre la indemnización, reintegrarán a la Sociedad la diferencia correspondiente.

Base 38.^a Las sanciones que sea necesario imponer por faltas cometidas al personal, consistirán en amonestaciones y suspensiones de empleo y sueldo, de duración proporcional a la falta, sin que pueda exceder de quince días. Por una sola vez se impondrá suspensión de empleo y sueldo durante un mes, entendiéndose que esta excepcional sanción lleva consigo el apercibimiento para la expulsión. No se impondrán multas como sanción.

BASES ADICIONALES

Primera. Teniendo en cuenta la crisis de trabajo que sufre esta industria, para no crearla dificultades mayores, y sacrificando justas aspiraciones y necesidades muy sentidas de mejoras económicas, no se fijan en estas bases los sueldos mínimos para las diversas profesiones y categorías de empleados, manteniéndose la situación y sueldos actuales.

Si las circunstancias variasen favorablemente, se tratará este asunto en momento en que el resultado de un balance no acuse pérdidas.

Entretanto, mientras la crisis subsista, los empleados confían en que la Sociedad seguirá haciendo, como hasta ahora, todo lo posible por conservar la mayor parte de su personal.

Segunda. Los empleados actualmente denominados eventuales formarán un grupo a extinguir.

Les serán de aplicación estas bases, excepción hecha del seguro de vida.

Al ser puestas en vigor estas bases, pasarán a disfrutar de todos los beneficios que gozan los empleados, tantos empleados eventuales como vacantes se hayan producido durante el año actual, para lo que serán propuestos para empleados fijos, con mejora de los sueldos inferiores a 250 pesetas mensuales, por orden de antigüedad.

En lo sucesivo, cada vacante producirá el mismo efecto respecto a un empleado de este grupo de eventuales.

El personal de asignación semanal será clasificado en dos clases:

1.º Los que pasarán al cuerpo de eventuales y seguirán las normas para éstos fijadas.

2.º Aquellos otros que, de un modo análogo a lo efectuado con los obreros, constituirán un personal especial a extinguir, con asignación semanal y bases complementarias que se redactarán como apéndices a éstas. Este personal será aquel que no siendo personal obrero propiamente dicho, no lo es tampoco empleado de un modo bien definido.

Tercera. Estas bases no tendrán efecto retroactivo. Tendrán de duración un año, a partir de su aprobación definitiva, cuyo plazo será prorrogado por un año más si con dos meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, no manifestase deseos de modificarlo cualquiera de las partes contratantes.

Santander, 30 de Junio de 1934.—El presidente, Julio F. Divar.—El secretario, Julio Valín.

Nota.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la

ley de Jurados Mixtos, se hace saber que la interposición de recurso contra estas bases, puede hacerse en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que a las doce horas del día diez de Agosto próximo, y en el salón de actos públicos de este Excmo. Ayuntamiento, se celebrará la subasta para la adjudicación en arrendamiento de la publicidad en columnas y kioscos anunciadores de la propiedad de este Ayuntamiento, y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía.

Santander, 13 de Julio de 1934.—El Alcalde, T. Gerez.

Administración Principal de Correos de Santander

CONCURSO

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a concurso para dotar la estafeta de Laredo de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de mil doscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.—El administrador principal, José María Suárez.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

Necesitando esta Junta los artículos que al final se detallan, y para las plazas que se indican, se celebrará un concierto de adquisición, el día 31 del actual, a las diez horas y treinta minutos, en el local del Parque de Intendencia de esta Plaza, situado en la calle de San Francisco, número diecisiete, con arreglo a las normas que señala la circular de 12 de Junio último («D. O.» del Ministerio de la Guerra, número 140).

Las ofertas se presentarán en la Secretaría de la Junta, todos los días laborables, de once a doce, y el día que se celebre la junta de nueve a nueve y treinta horas.

En dicha Secretaría estarán de manifiesto al público, durante las mismas horas y días, los pliegos de bases que han de regir para estas compras y un muestrario de artículos que sirvan de orientación a los vendedores, conforme previene el artículo 7.º de la circular antes citada.

Se entiende que la hora oficial por la que han de regirse estos actos, será la que marque el reloj del vestíbulo del Parque de Intendencia, que se procurará sea la misma hora que el reloj instalado en el Ayuntamiento de esta capital.

Las adjudicaciones, que serán definitivas y hechas por la Junta en el acto de la reunión, obligan a los adjudicatarios a formalizar seguidamente los conciertos de venta y a la constitución de un depósito del diez por ciento en metálico a disposición de la Junta.

Los que deseen tomar parte en esta licitación redactarán sus proposiciones con un solo carácter o tipo de letra legible y clara, bien manuscritas, de puño y letra del oferente o mandatario legal, o bien mecanografiadas, ajustándose exactamente al modelo siguiente:

Don..., por sí o en nombre y representación de don..., domiciliado en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado para la adquisición de artículos con destino a... y conforme con todos los requisitos exigidos en los pliegos de bases y condiciones vigentes, ofrece... quintales métricos, kilos, litros o raciones (en letra) de..., procedente de..., al precio de... pesetas... céntimos (en letra), para entregar en el mencionado Establecimiento o Plaza.

ADQUISICIONES

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

Harina de segunda, 130 quintales métricos; cebada, 208; paja de pienso suelta, 448; leña para hornos, 460; hulla para hornos, 310.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

Harina de primera, 5 quintales métricos; cebada, 781; paja de pienso empacada, 1.402; leña para cocinas, 707; leña para hornos, 269; paja larga, 265.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PAMPLONA

Harina de primera, 40 quintales métricos; harina de segunda, 14; cebada, 479; paja de pienso empacada, 764; sal, 10; habas, 20; carbón de cok, 20; leña, 100.

Para la plaza de Bilbao.—4.400 raciones de cebada y 4.400 raciones de paja empacada.

Para la plaza de Santander.—2.200 raciones de cebada y 2.200 raciones de paja empacada.

Para la plaza de Santoña.—6.000 raciones de cebada y 6.000 raciones de paja empacada.

Para la plaza de Estella.—3.200 raciones de cebada y 3.200 raciones de paja empacada.

El suministro para las plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, será para el mes de Septiembre, pudiendo ser aumentado o disminuido según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso el oferente a suministrar el exceso al mismo precio que el de adjudicación, sin derecho a reclamación en ambos casos.

Burgos, 12 de Julio de 1934.—El secretario, Alfonso Llorente.—V.º B.º, el presidente, Felipe Valero. 600

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Las cuentas municipales con sus justificantes correspondientes a los ejercicios 1932 y 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días y ocho más después, conforme y a los efectos que determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente y párrafo 1.º del artículo 579 del Estatuto municipal.

Suances a 9 de Julio de 1934.—El Alcalde accidental, Juan Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES

INTERESANTE.—Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juzgados que ha sido nombrado corresponsal de «El Consultor de los Ayuntamientos», don Luis Fernández Portilla, oficial de la Diputación, a quien deberán dirigirse para todos los pedidos, cuentas, suscripciones, etc.